

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1983.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres.: Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

23085

*ORDEN 111/02388/1983, de 30 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de febrero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Aguirrebeña Acha-Orbea, Sargento de Infantería, Caballero Mutilado Permanente.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José Aguirrebeña Acha-Orbea, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 21 de marzo y 4 de mayo de 1979, se ha dictado sentencia con fecha 21 de febrero de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Aguirrebeña Acha-Orbea, representado por el Procurador señor Dorremochea Aramburu, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 21 de marzo y 4 de mayo de 1979, debemos declarar y declaramos no ser las mismas en parte ajustadas a derecho, y, en consecuencia, las anulamos, asimismo, parcialmente, reconociendo, en cambio, a dicho recurrente el derecho que tiene a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, desde la fecha de la efectividad económica de su ascenso a Sargento, hasta la entrada en vigor de la Ley 5/1978, de 11 de marzo, condenando a la Administración al pago de las cantidades que resulten, sin expresa imposición de costas.

Firme que sea la presente sentencia, remítase testimonio de la misma con el expediente administrativo al Ministerio de Defensa, para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 18 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1983.—Por delegación, el Secretario general para Asuntos de Personal y Acción Social, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario de Política de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

23086

*ORDEN de 4 de julio de 1983 por la que se autorizan a la firma «Kemichrom, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Kemichrom, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de diversos productos químicos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Kemichrom, S. A.», con domicilio en Caracas, 15, Barcelona, y N I F A-08-1109-8.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Orto-fenilendiamina, P. E. 29.22.91.1.
2. Cianamida al 50 por 100, P. E. 29.58.80.5.
3. 4,5-dicloro-2-fenilpirazolina, P. E. 29.35.90.9.
4. Fenilhidracina técnica del 99 por 100, P. E. 29.26.00.9.
5. Acido muclórico (2,3 dicloro, 4 ol, 2 butenolico técnico del 95 por 100, P. E. 29.18.89.9.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) 2 Benzimidazol carbamato de metilo (Carbendazina), al 100 por 100 de concentración, P. E. 29.35.99.9.

II) Productos formulados a base de Carbendazina a concentraciones inferiores al 100 por 100, P. E. 38.11.60.2.

III) 5-amino-4-cloro-2-fenilpirazolina, P. E. 29.35.99.9.

IV) Producto herbicida, 5-amino-4 cloro-2 fenil piridazona, posición estadística 29.36.99.9.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos señalados se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I: 75 kilogramos de orto-fenilendiamina (25 por 100); 75 kilogramos de cianamida al 50 por 100 (42 por 100).

Producto II: Las cantidades necesarias de orto-fenilendiamina y cianamida al 50 por 100 serán las correspondientes por una parte al contenido de Carbendazim en el producto a exportar y por otra a las cantidades fijadas en el producto I.

Producto III: 129,97 kilogramos de 4,5-dicloro-2-fenilpirazolina (23 por 100).

Producto IV: 66,4 kilogramos de fenilhidracina técnica del 99 por 100 (26,8 por 100); 109 kilogramos de ácido muclórico (2,3 dicloro, 4 ol, 2 butenolico) técnico del 95 por 100 (30 por 100).

No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle la concentración del producto activo en cada producto formulado de Carbendazim y siempre por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación) dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de julio de 1982 de los productos I y II hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquellos relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 166).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Kemichrom, S. A.», según Orden ministerial de 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre) ampliada por Orden ministerial de 20 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) y 16 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio) a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Catorce.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 31 de julio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 23 de septiembre) ampliada por Orden ministerial de 20 de febrero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril) y 16 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**23087** ORDEN de 4 de julio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Romer Ibérica, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de composiciones vitrificables cerámicas y fritas vitrificables cerámicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Romer Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de composiciones vitrificables cerámicas y fritas vitrificables cerámicas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Romer Ibérica, S. A.», con domicilio en Maestro Vives, 2, Castellón y N I F A-12007217.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Óxido de hierro sintético de color amarillo con una pureza del 96 por 100 y un contenido de hierro de 90,15 por 100, posición estadística 28.23.00.

2. Óxido de hierro sintético de color rojo, con una pureza del 96 por 100 y un contenido de hierro de 97,14 por 100, posición estadística 28.23.00.

3. Ácido bórico con una pureza del 99,9 por 100, posición estadística 28.12.00.

4. Bórax anhidro con una pureza del 99,7 por 100, posición estadística 28.46.13.1.

5. Bórax pentahidratado con una pureza del 99,9 por 100, posición estadística 28.46.15.

6. Minio de plomo cristal con una pureza del 98 por 100, y un contenido en plomo de 90,97 por 100, P. E. 28.27.20.

7. Litargirio con una pureza del 100 por 100, y un contenido de plomo de 92,73 por 100, P. E. 28.27.80.

8. Silicato de zirconio con una pureza del 99,4 por 100 y un contenido de zirconio de 49,47 por 100, P. E. 28.45.10.

9. Bióxido de titanio con una pureza del 99 por 100 y un contenido de titanio de 59,1 por 100, P. E. 28.25.00.

10. Carbonato de litio con una pureza de 99,1 por 100 y un contenido de litio de 18,8 por 100, P. E. 28.42.09.

11. Óxido de cinc con una pureza de 98,5 por 100 y un contenido de cinc de 79,13 por 100, P. E. 28.19.00.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I) Composiciones vitrificables cerámicas, P. E. 32.08.39.

II) Fritas vitrificables cerámicas, P. E. 32.08.71.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos netos que se exporten de cada uno de los productos, composiciones y fritas vitrificables, se podrán importar con franquicia arancelaria o se dará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

Óxido de hierro sintético:

$P_1 \times 101$

$P_2$  kilogramos, siendo  $P_1$  el porcentaje de  $Fe_2O_3$  en el producto exportado y  $P_2$  el porcentaje de este mismo compuesto en el óxido de hierro de importación.

Ácido bórico o bórax anhidro o bórax pentahidratado:

$P \times 1,794$  kilogramos de ácido bórico ó

$P \times 1,459$  kilogramos de bórax anhidro ó

$P \times 2,113$  kilogramos de bórax pentahidratado, siendo P en los tres casos el porcentaje de  $B_2O_3$  en el producto exportado.

Minio o litargirio:

$P \times 1,034$  kilogramos de minio ó

$P \times 1,01$  kilogramos de litargirio, siendo P el porcentaje de PbO en el producto exportado.

Silicato de zirconio:

$P \times 1,902$  kilogramos, siendo P el porcentaje de  $ZrO_2$  en el producto exportado.

Carbonato de litio:

$P \times 2,497$  kilogramos, siendo P el porcentaje de  $Li_2O$  en el producto exportado.

Bióxido de titanio:

$P \times 1,01$  kilogramos, siendo P el porcentaje de  $TiO_2$  en el producto exportado.

Óxido de cinc:

$P \times 1,01$  kilogramos, siendo P el porcentaje de ZnO en el producto exportado.

No existen subproductos aprovechables y las mermas se estiman en el 1 por 100 para cada mercancía.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle la exacta composición de cada producto a exportar (expresada en los óxidos que se toman como base para calcular las cantidades determinantes del beneficio fiscal) y las composiciones de las materias primas empleadas, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de la declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.